



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 109. - VERBAL: 021.

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS.
DEMANDADO	LEUDIS JHONALY MORALES REYES y LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO, en representación de la menor L. C. G. M.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00444-00.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de paternidad, respecto de la menor L.C.G.M., promovido por JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS, contra LEUDIS JHONALY MORALES REYES y LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO.

**ANTECEDENTES**

El demandante impugna la paternidad de la menor L.C.G.M., para que se declare que la mencionada niña no es hija del LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO, por el contrario, es hija de él, concebida con la señora LEUDIS JHONALY MORALES REYES y en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que en agosto de 2019 sostuvo una relación sentimental con la señora LEUDIS MORALES REYES, en la ciudad de Valledupar en la cual tuvieron relaciones sexuales a partir de octubre de ese año, pero el noviazgo sólo duró hasta noviembre de 2019, por decisión de ambos; después de la ruptura, la señora LEUDIS decidió volver a tener la unión marital que sostenía inicialmente con el señor LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO,



**SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00197-00.**

---

desconociendo que se encontraba en estado de embarazo, procediendo a hacerse la prueba con resultados positivos.

Durante la etapa de gestación, la señora LEUDIS JHONALY MORALES REYES convivía con LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO; el nacimiento de la menor L.C.G.M. ocurrió el 31 de julio de 2020, es decir que la niña nació dentro del seno del hogar conformado por los mencionados; sin embargo, a pesar de la duda respecto a la paternidad de la menor, la señora LEUDIS JHONALY nunca le contó acerca de esa novedad y naturalmente, el señor LEONARDO FAVIO asumiendo que era el padre de la niña, decidió registrarla como corresponde.

Luego en septiembre de 2019, ante el parecido en los rasgos físicos de la niña con el demandante JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS, la señora MORALES REYES decidió contarle sobre la duda que existía por la paternidad de la niña, el día 20 de octubre de 2020, manifestándole que él podría ser el padre de L.C.G.M., motivo por el cual decidieron por mutuo acuerdo realizarse la prueba científica para verificar la sospecha, arrojando como resultado que JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS era el padre biológico de la menor con probabilidad del 99.99999, dictamen fechado el 26 de abril de 2021.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Con auto de 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba de ADN, con los marcadores genéticos necesarios con el demandante, la menor, la madre biológica y el padre reconociente.

Notificada la demandada, se profirió auto señalando el 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el demandante JHON FREDY GONZALEZ CONTRERAS, la menor L.C.G.M., la madre de la niña, señora LEUDIS JHONALY MORALES REYES y el señor LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO, en su calidad de padre reconociente, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio



**SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00197-00.**

---

del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; sin embargo, el señor LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO no asistió a la diligencia programada.

Luego, se fijó nueva fecha para realizar la diligencia, el 26 octubre de 2022 a las nueve de la mañana, pero tampoco se pudo realizar, porque de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, el señor GUERRA BLANCO se encuentra en la ciudad de Villavicencio y no pudo acudir a la toma de muestra, razón por la cual se fijó como nueva fecha el 1 de marzo de 2023, a las nueve de la mañana, con la observación que al señor LEONARDO FAVIO se le practicaría la toma de muestra de sangre en la ciudad de Villavicencio, lugar donde reside. Llegada la fecha y hora para realizar la diligencia, esta no se realizó porque el señor LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO no se presentó en las instalaciones de Medicina Legal de Villavicencio, a pesar de haberse citado oportunamente.

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.**

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del parágrafo único, artículo 22 C. G. del P.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda dice ser el padre biológico de la menor, a pesar de que la niña se encuentra registrado por otra persona que pasa por ser padre sin serlo y la demandada, por ser la representante legal de la menor al ser su madre biológica.



**SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00197-00.**

---

PROBLEMA JURÍDICO.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, de acuerdo al dictamen pericial practicado de manera particular aportada al expediente, dando como resultado, que el señor JHON FREDY GONZALEZ CONTRERAS tiene como probabilidad de ser padre biológico de la niña en un 99.99999% ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad que hizo el padre reconociente y tener como padre biológico de la menor al demandante?

La respuesta al problema jurídico es positiva, debe quedar sin efectos tal reconocimiento por la contundencia de la paternidad del señor JHON FREDY GONZALEZ CONTRERAS, de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica que se aportó y ante el comportamiento contumaz del señor LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO al no presentarse a realizar la prueba de toma de muestra fijada en varias ocasiones.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”*

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

*“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:*

*1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.*

*2ª) (...).*



**SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00197-00.**

---

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, se aportó al proceso, al momento de impetrar la demanda, el INFORME DE ENSAYO, DETERMINACIÓN DE PERFILES GENETICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN, realizado ante el Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, acreditado por la ONAC, el cual, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a los demandados, al momento de notificarle el auto que admitió la demanda, se anexó el dictamen pericial, pero estos guardaron silencio, quedando en firme, demostrándose de este modo, que el señor JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS es el padre de la menor L.C.G.M. y por lo tanto, el señor LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO queda excluido como su padre.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación “La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer o excluir la paternidad en un 100%, siendo confiable en sus resultados,



**SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00197-00.**

---

descartando como padre de la niña al señor LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO, de acuerdo a lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las pretensiones de la demanda en atención a los resultados de dicho experticio. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo.

No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.822.120 no es el padre de la menor L.C.G.M.

SEGUNDO. Declarar que JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.200.101, es el padre biológico de la menor L.C.G.M.

TERCERO. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar (Cesar) para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.085.676.380, Indicativo Serial 60257537, del 6 de noviembre de 2020, en el sentido de que el padre de la menor no es el señor LEONARDO FAVIO GUERRA BLANCO, razón por la cual se deberá suprimir el nombre como padre de la niña

CUARTO. En consecuencia de la orden anterior, se deberá incluir como padre de la menor L.C.G.M., en el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.085.676.380, Indicativo Serial 60257537 del 6 de noviembre de 2020, el nombre de JHON FREDY GONZALEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.200.101, concebida con la señora LEUDIS JHONALY MORALES REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 25.848.385, dejando claro que los apellidos correctos de la menor será de



**SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00197-00.**

---

ahora en adelante GONZALEZ MORALES, con la inclusión de sus verdaderos padres.

QUINTO. Sin costas procesales, al no existir oposición.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

FREKAS.

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c093171a1ecc4bf1eae4ec3ca158373b12fe6e26ff6ed7b28241359b19a5f**

Documento generado en 30/06/2023 06:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**